



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1223-2023-TCE-S2*

**Sumilla:** *“(…) de una valoración conjunta de los elementos de prueba obrantes en el expediente administrativo, este Colegiado concluye que no existen elementos suficientes que permitan verificar una circunstancia comprobable que determine que el Contratista sea continuación, derivación, sucesión, o testafiero de la empresa sancionada, no siendo suficiente, en el presente caso, la relación de parentesco entre los señores Carlos Cristian Torres Bravo y Tania Ubelina Pérez Escalante en calidad gerente y socio de la empresa Perú Media Server S.A.C., y los señores Carlos Andrés Torres Aparicio y Gerardo Hernán Pérez Fuentes, gerente general y socio del Contratista, respectivamente.”*

**Lima, 6 de marzo de 2023.**

**VISTO** en sesión del 6 de marzo de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 3543/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **PERU MEDIA SECURITY S.A.C. (R.U.C. N° 20601709652)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, y por haber presentado supuesta información inexacta ante la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, infracciones tipificadas en los literales c) y h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; y atendiendo a lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 29 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 00000390, en lo sucesivo **la Orden de Compra**, a favor de la empresa **PERU MEDIA SECURITY S.A.C. (R.U.C. N° 20601709652)**, en adelante **el Contratista**, por el monto de \$ 705.64 [Setecientos cinco con 64/100 dólares americanos], para la *“Adquisición de certificados digitales para firma de código en Microsoft y Java para el firmado de código de desarrollado en Microsoft net”*.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1223-2023-TCE-S2*

Dicha contratación se efectuó bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 58713/2019.TCE ingresada el 30 de setiembre de 2019 a través de la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante, **el Tribunal**, se puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción en el marco de la contratación efectuada a través de la Orden de Compra emitida por la Entidad.

Asimismo, se adjuntó los Formularios de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero y el Escritos s/n, a través de los cuales las empresas BM TECH PERU S.A.C. y BMCERT S.A.C., en adelante **las Denunciantes**, pusieron en conocimiento del Tribunal, lo siguiente:

- Indican que la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C. fue inhabilitada por el OSCE a finales del año 2016, a través de la Resolución N° 2693-2016-TCE-S4 del 14 de noviembre de 2016, confirmada a través de la Resolución N° 2961-2016-TCE-S4 del 15 de diciembre de 2016, mediante las cuales se le impuso la sanción de inhabilitación temporal por el periodo de 40 meses.
- Señala que la empresa PERU MEDIA SECURITY S.A.C. fue constituida según Escritura Pública del 29 de noviembre de 2016, con posterioridad a la emisión de la Resolución N° 2693-2016-TCE-S4 del 14 de noviembre de 2016, la cual sancionó a la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C., lo cual demuestra que la empresa PERU MEDIA SECURITY S.A.C. es una continuación de la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C., con la finalidad de seguir contratando con el Estado, afectando el principio de legalidad y transparencia.
- Sostiene que la empresa PERU MEDIA SECURITY S.A.C. tiene como socio y gerente general al señor Carlos Andrés Torres Aparicio, quien es hijo del señor Carlos Cristian Torres Bravo, quien a su vez es socio y gerente general de la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C., y además está casado con la señora Susana Cecilia Aparicio Zumarán, lo cual prueba que el señor Carlos Andrés Torres Aparicio es hijo de ambos, asimismo, indica que ambas empresas tienen el mismo rubro. Por lo tanto, existe una continuación y vinculación de las empresas PERU MEDIA SECURITY S.A.C. y PERU MEDIA SERVER S.A.C., conforme al inicio o) del artículo 11 del Decreto Legislativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1223-2023-TCE-S2*

N° 1341.

- Agrega que, la empresa PERU MEDIA SECURITY S.A.C. desde que fue constituida, ha venido celebrando contratos con el Estado, desde el 20 de diciembre de 2016, sabiendo que para poder concursar se debe presentar declaraciones juradas de no tener impedimento para contratar con el Estado.
3. Mediante Decreto del 15 de octubre de 2019<sup>1</sup>, se corrió traslado de informado a la Entidad, y se le otorgó el plazo de diez (10) diez días hábiles para que cumpla con remitir la siguiente información:

#### *En el supuesto de haber contratado con el Estado estando impedido para ello*

- Copia legible de la Orden de Compra, emitida a favor del Contratista.
- Copia de la documentación que acredite o sustente el supuesto impedimento.

#### *En el supuesto de haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad*

- Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos con supuesta información inexacta, debiendo indicar si dicha inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Copia completa y legible de toda la documentación que acredite la supuesta inexactitud de la documentación cuestionada.

#### *Con independencia de la supuesta infracción incurrida, la Entidad deberá remitir:*

- Copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista, respecto de la Orden de Compra.
- Copia del documento a través del cual el Contratista presentó la cotización, en la cual se pueda advertir el sello de recepción por parte de la mesa de partes de la Entidad.

<sup>1</sup> Obrante del folio 102 al 106 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad y a su OCI, el 17 de setiembre de 2020 a través de las Cédulas de Notificación N° 34049/2020.TCE y N° 34050/2020.TCE, respectivamente, según cargos de notificación obrantes del folio 109 al 120 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1223-2023-TCE-S2*

- Si la presentación se efectuó de manera electrónica, deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la cotización.

Asimismo, se dispuso notificar el referido Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a efectos que coadyuve con la remisión de la documentación e información solicitada.

4. Por medio del Oficio N° 26880-2020-SBS<sup>2</sup> presentado el 1 de octubre de 2020 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió la documentación solicitada por el Tribunal.

Del mismo modo, adjuntó el Informe N° 188-2020-DL<sup>3</sup> del 28 de setiembre de 2020 a través del cual, informó lo siguiente:

- Indica que, como requisito para la contratación efectuada, se requirió al Contratista que presente como parte de su cotización, una declaración jurada mediante la cual declare no encontrarse inmersa dentro de los impedimentos contenido en el artículo 11 de la Ley N° 30225.
- De acuerdo a lo indicado en la denuncia, la empresa PERU MEDIA SECURITY S.A.C. sería una continuación de la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C. toda vez que, según lo afirmado por el Denunciante, y como se aprecia en los antecedentes, el Contratista fue creado con fecha posterior a la imposición de sanción, y comparte accionistas con la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C., por lo que, el Contratista se habría encontrado impedida para contratar con el Estado durante el periodo de tiempo que duró la inhabilitación de la empresa vinculada a esta.
- Por lo expuesto, el Contratista habría incurrido en las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

5. Mediante Decreto del 5 de octubre de 2022<sup>4</sup> se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

<sup>2</sup> Obrante en el folio 122 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante del folio 123 al 127 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante del folio 158 al 167 del expediente administrativo. Notificado al Contratista el 12 de octubre de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 62686/2022.TCE y a la Entidad el 6 de octubre de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 62685/2022.TCE, según cargos de notificación obrantes del folio 168 al 183 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1223-2023-TCE-S2*

**Incorporar** al expediente administrativo la siguiente documentación:

- Partida Registral N° 12078687 de la Zona Registral N° IX Sede Lima Oficina Registral Lima de la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C. donde el señor Carlos Cristian Torres Bravo figura como gerente general y la señora Tania Ubelina Pérez Escalante como apodera especial (Folios 143 y 144 del expediente administrativo en formato PDF).
- Partida Registral N° 13780265 de la Zona Registral N° IX Sede Lima Oficina Registral Lima de la empresa PERÚ MEDIA SECURITY S.A.C donde el señor Carlos Andrés Torres Aparicio figura como gerente general y el señor Gerardo Hernán Pérez Fuentes figura como apodero (Folios 145 al 148 del expediente administrativo en formato PDF).
- Reporte del Registro Nacional de Proveedores de la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C. (con R.U.C. N° 20517587819), a través del cual indica como gerente general al señor CARLOS CRISTIAN TORRES BRAVO (Folios 149 y 150 del expediente administrativo en formato PDF).
- Reporte del Registro Nacional de Proveedores de la empresa PERÚ MEDIA SECURITY S.A.C. (con R.U.C. N° 20601709652), a través del cual indica como gerente General al señor TORRES APARICIO CARLOS ANDRÉS (Folio 151 del expediente administrativo en formato PDF).
- Consulta SUNAT de la empresa PERÚ MEDIA SECURITY S.A.C. (con R.U.C. N° 20601709652), a través del cual se señala que el señor Torres Aparicio Carlos Andrés figura como gerente general de la mencionada empresa y el señor Pérez Fuentes Gerardo Hernán como apoderado, (Folio 154 del expediente administrativo en formato PDF).
- Consulta SUNAT de la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C. (con R.U.C. N° 20517587819), a través del cual el señor Torres Bravo Carlos Cristian figura como gerente general de la mencionada empresa y el señor Pérez Fuentes Gerardo Hernán como apoderado (Folio 155 del expediente administrativo en formato PDF).

Asimismo, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1223-2023-TCE-S2*

estando impedido para ello, de acuerdo al literal m)<sup>5</sup> del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en concordancia con el literal c) del artículo 248 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y por haber presentado supuesta información inexacta, como parte de la cotización, en el marco de la Orden de Compra emitida por la Entidad.

La supuesta información inexacta se encuentra contenida en el siguiente documento:

- Declaración Jurada del 16 de diciembre de 2016, suscrito por Carlos Torres A., en calidad de gerente general de la empresa PERÚ MEDIA SECURITY S.A.C., mediante el cual declaró, entre otros: “1. No me encuentro inmerso dentro de los impedimentos contenidos en el artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF, para ser postor, participante y/o contratista de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, los que se detallan en el Anexo N° 1. (...)”. (Sic.)

(Folio 132 del expediente administrativo en formato PDF).

Los hechos imputados, se encuentran tipificados en los literales c) y h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

A tal efecto, se dispuso notificar el decreto de inicio al Contratista, y otorgársele el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos.

6. Mediante Escrito N° 01<sup>6</sup> presentado el 25 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, y remitió sus descargos manifestando, lo siguiente:
  - Indica que el requisito para que su representada esté impedida de ser participante, postor y/o contratista, es que las personas que la representen, la constituyen o alguna otra circunstancia comprobable, sean continuación, derivación, sucesión o testamento de PERU MEDIA SERVER S.A.C., empresa que en su momento estuvo inhabilitada para contratar con el Estado; sin embargo, como se puede notar de las partidas registrales de ambas empresas, no existe identidad ni en accionistas ni en

<sup>5</sup> Literal incorporado por la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30353, publicada el 29 de octubre de 2015.

<sup>6</sup> Obrante del folio 185 al 193 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1223-2023-TCE-S2*

representantes.

- Se ha señalado como indicio de la configuración de la infracción, que el señor Carlos Andrés Torres Aparicio sea socio y gerente del Contratista, la cual es una empresa que tiene el mismo rubro comercial que la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C. Al respecto, indica que no existe ningún impedimento en la normativa de contrataciones que limite a un familiar de una persona inhabilitada a contratar con el Estado, o que esté impedida de tener el mismo giro social que una empresa sancionada, pues, decir lo contrario atentaría contra la libertad de trabajo y la libertad de empresa, los cuales son derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, conforme su artículo 59.
- Sostiene que el Contratista es una empresa independiente de la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C., es decir, no se creó por ningún tipo de modificación societaria (fusión, escisión, reorganización, transformación o similares). Asimismo, ningún accionista que laboraba en dicha empresa, labora en su representada, en consecuencia, entre dichas empresas no existe ningún tipo de vínculo por el cual se pueda argumentar que su representada es la continuación y/o derivación de la primera.
- Señala que tampoco se ha presentado ningún tipo de prueba o sustento que acredite que los accionistas y/o representante de su representada son sucesión o testaferros de accionistas o representantes del PERU MEDIA SERVER S.A.C.
- Cita la Opinión N° 101-2018/DTN, para precisar que en el presente caso, no se observan elementos irrefutables o ciertos que indiquen la comisión de una causal de infracción por parte de su representada, por tanto, no sería fehacientemente pasible aplicar una sanción en su contra.
- En consecuencia, no se ha configurado el supuesto de impedimento establecido en el literal m) el artículo 11 de la Ley, en concordancia con el artículo 248 del Reglamento, por lo que no corresponde la aplicación de la sanción prevista para la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Con relación a haber presentado supuesta información inexacta, indica que, en la medida que su representada no se encontraba impedida para contratar con el Estado, queda confirmado que los documentos que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1223-2023-TCE-S2*

presentó ante la Entidad, no contienen información inexacta.

- Señala que, a través de las Resoluciones N° 0429-2020-TCE-S2, N° 2943-2021-TCE-S2 del 5 de febrero de 2020 y 23 de setiembre de 2021, respectivamente, se declaró no ha lugar a la imposición de sanción contra su representada, por los mismos hechos que se imputan en el presente caso.
  - Sostiene que la empresa BMCERT SAC, ha formulado una denuncia maliciosa contra su representada, toda vez que no ha cometido ninguna infracción a la normativa de contratación pública.
  - Por lo expuesto, solicita que se exima de responsabilidad a su representada.
  - Se reserva su derecho de ampliar sus descargos y solicita al Tribunal el uso de la palabra.
7. A través del Decreto del 22 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista por presentados sus descargos, se dejó a consideración de la Sala su solicitud del uso de la palabra y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 24 del mismo mes y año.
  8. Mediante Decreto del 19 de enero de 2023 se programó audiencia pública para el 31 de enero de 2023.
  9. Por medio del Decreto del 20 de enero de 2023, se dispuso reprogramar la audiencia pública para el 30 del mismo mes y año.
  10. Con Escrito N° 02 presentado el 26 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública.
  11. El 30 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante de la empresa PERU MEDIA SECURITY S.A.C., dejándose constancia de la inasistencia por parte de la Entidad.
  12. A efectos de contar con mayores elementos de convicción al momento de resolver, mediante Decreto del 30 de enero de 2023 se requirió la siguiente



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1223-2023-TCE-S2*

información adicional:

**A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

- **Copia** de la Orden de Compra N° 00000390 del 29 de diciembre de 2016, **donde se aprecie la fecha y cargo de recepción** por parte de la empresa PERU MEDIA SECURITY S.A.C.

*En caso la Orden de Compra N° 00000390 del 29 de diciembre de 2016 se hubiese notificado a la empresa PERU MEDIA SECURITY S.A.C. a través de medios electrónicos, **cumpla con remitir copia del correo electrónico** cursado por la Entidad a dicha empresa, a efectos de notificarle la referida orden de compra, donde se aprecie la fecha de su notificación a la empresa antes mencionada.*

13. Mediante Oficio N° 08165-2023-SBS presentado el 20 de febrero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió la documentación solicitada con Decreto del 30 de enero de 2023.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley, y por haber presentado, como parte de su cotización, supuesta información inexacta, infracciones tipificadas en los literales c) y h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

**Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó a través de una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1223-2023-TCE-S2*

3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>7</sup>.

4. En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley y su Reglamento.

<sup>7</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1223-2023-TCE-S2*

5. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión***

***a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”***

*[El énfasis es agregado].*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de emisión de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/ 3,950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 397-2015-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 31,600.00 (Treinta y un mil seiscientos con 00/100 soles).

6. En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a \$ 705.64 (Setecientos cinco con 64/100 dólares americanos), es decir, por un monto equivalente a S/ 2,369.54<sup>8</sup> (Dos mil trescientos sesenta y nueve con 54/100 soles), el cual **es un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.
7. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

***“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, y en casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:  
(...)***

<sup>8</sup> Monto calculado según el tipo de cambio (precio de venta) de los dólares americanos al 29 de diciembre de 2016 (fecha de emisión de la Orden de Compra), según el valor establecido por la SBS para esa fecha (S/ 3.358). [https://www.sbs.gob.pe/app/pp/sistip\\_portal/paginas/publicacion/tipocambiopromedio.aspx](https://www.sbs.gob.pe/app/pp/sistip_portal/paginas/publicacion/tipocambiopromedio.aspx)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 1223-2023-TCE-S2*

*c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.*

*(...)*

*h) Presentar información inexacta a las Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.*

*(...)*

***Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c) y j) del presente numeral.***

*(...)"*

*[El énfasis es agregado]*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c)** y **j)** del citado numeral.

8. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según el citado texto normativo, dicha infracción es aplicable también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
9. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada a través de la Orden de Compra y corresponde analizar la configuración de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
10. Sin embargo, con relación a la infracción imputada al Contratista, tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se advierte que, ésta no se encuentra dentro del supuesto de aplicación de la norma, pues, esta última, solo resulta aplicable a las contrataciones menores a 8 UIT, respecto de las infracciones



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1223-2023-TCE-S2*

previstas en los literales c) y j) de dicha normativa. Por lo tanto, en el presente caso, no corresponde efectuar el análisis de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de conformidad con las disposiciones establecidas en la normativa aplicable al caso concreto.

#### **Naturaleza de infracción**

11. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

A partir de lo anterior, se tiene que la norma contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción, los siguientes requisitos:

- i. El perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso;
  - ii. Que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
12. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en aplicación de los principios de libertad de concurrencia y de libre competencia<sup>9</sup>, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

---

<sup>9</sup> **Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones**

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 1223-2023-TCE-S2*

Sin embargo, y precisamente a efectos de garantizar la libre competencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, así como el trato justo e igualitario, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libertad de competencia y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

No obstante ello, para que el sistema de contratación pública funcione adecuadamente también se requiere salvaguardar otros principios, como es el caso del principio de integridad, el cual exige que la conducta de los partícipes esté guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida; por ello, el artículo 11 de la Ley establece una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y para contratar con el Estado (incluso de manera indirecta, mediante la subcontratación o testaferros), a fin de evitar ya sea que la contratación pública se vea afectada con la participación de agentes transgresores de la ley, o la existencia de conflictos de interés que determinados agentes o autoridades pudieran tener respecto de una contratación específica o de todas en general.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la Orden de Compra, el Contratista se encontraba inmerso en alguna causal de impedimento prevista en la Ley.

#### **Configuración de la infracción**

- 13.** Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya

---

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1223-2023-TCE-S2*

recibido la orden de compra u orden de servicio; y,

- ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
- 14.** Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
- 15.** Bajo dicho contexto, obra en autos, la Orden de Compra N° 00000390-2016 del 29 de diciembre de 2016 emitida por la Entidad para la “Adquisición de certificados digitales para firma de código en Microsoft y Java para el firmado de código de desarrollado en Microsoft net”, por el importe de \$ 705.64 [Setecientos cinco con 64/100 dólares americanos], la cual se muestra a continuación:





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1223-2023-TCE-S2

16. Al respecto, mediante Oficio N° 08165-2023-SBS del 20 de febrero de 2023, la Entidad remitió copia del correo electrónico a través del cual notificó al Contratista la mencionada Orden de compra, tal y como se aprecia a continuación:

Patricia Emilia Muñoz Tapia	
De:	Patricia Emilia Muñoz Tapia
Enviado el:	lunes, 02 de enero de 2017 12:43 p.m.
Para:	'renovacion@perusecurity.com.pe'
CC:	Mary Lorena Atunga Quispe; Igor Sakuma Carbonel; Wilfredo Vargas Rojas; Ruben Palomino Arevalo; Jose Karlos Pinto Solimano; Juan Carlos Morey Salazar; Armando Ore; Carlos Bautista Naveros; Javier Martin Reyes Rivas
Asunto:	PROVEEDOR: PERU MEDIA SECURITY S.A.C. - ORDEN DE COMPRA N° 390-2016
Datos adjuntos:	clausula anexo 1.doc; _SBS-REG-SEG.Y SALUD EN EL TRABAJO.pdf; Modelo carta autorizacion pagos con transferencia bancaria.doc ME.doc; Scan1272.pdf
Importancia:	Alta
Proveedor	PERU MEDIA SECURITY S.A.C.
Por medio del presente, se adjunta en formato pdf copia de la Orden de COMPRA N° 390-2016 la misma que contempla los siguientes datos importantes:	
DATOS IMPORTANTES DE LA ORDEN	
N° Orden Compra	: 390 <span style="float: right;">Fecha: 29/12/2016</span>
Monto	: DOLARES 705.64
Objeto	: CERTIFICADOS DIGITALES
	: PARA FIRMA DE CODIGOS EN MICROSOFT Y JAVA
	: PARA FIRMADO DE CODIGO DESARROLLADO EN MICROSOFT NET
Proveedor	: PERU MEDIA SECURITY S.A.C.
Área Usuario	: GTI <span style="float: right;">GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACION</span>
Intacto de Área Usuario	: IGOR SAKUMA
Plazo de Ejecución	: DE ACUERDO A LO ACORDADO CON AREA USUARIA
Condiciones de pago	: PAGO AL INICIO

Como puede notarse, la Entidad notificó la Orden de Compra al Contratista el 2 de enero de 2017, con lo cual, se verifica el perfeccionamiento del Contrato a través de la Orden de Compra. Al respecto, es pertinente señalar que la Orden de Compra constituye un modo válido de perfeccionamiento del contrato, que genera los efectos jurídicos propios de una relación contractual.

17. En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que se celebró un contrato con una entidad del Estado, por lo que resta determinar si, a dicha



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1223-2023-TCE-S2*

fecha, el Contratista se encontraba incurso en alguna causal de impedimento.

18. En cuanto al segundo requisito, en virtud del decreto de inicio, el impedimento que se imputa al Contratista es el tipificado en el literal m)<sup>10</sup> del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en concordancia con el literal c) del artículo 248 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde que este Tribunal evalúe si aquel se encontraba inmerso en causal de impedimento cuando perfeccionó el Contrato con la Entidad a través de la Orden de Compra.

Así, cabe traer a colación el impedimento recogido en el literal m) del artículo 11 de la Ley en concordancia con el artículo 248 del Reglamento, establece lo siguiente:

***“Artículo 11. Impedimentos***

*Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5:*

*(...)*

*m) Otros establecidos por ley o por el reglamento de la presente norma.”*

***“Artículo 248.- Impedimentos***

*Adicionalmente a los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley, se encuentran impedidos para ser participantes, postores y/o contratistas:*

*(...)*

*c) **Las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o alguna otra circunstancia comprobable son continuación, derivación, sucesión, o testamento, de otra persona impedida, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha condición, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.***”

(El resaltado es agregado)

<sup>10</sup> Literal incorporado por la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30353, publicada el 29 de octubre de 2015.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1223-2023-TCE-S2*

19. Como se puede advertir, el aludido impedimento restringía la participación en los procedimientos de selección o en los contratos con el Estado a las personas naturales o jurídicas impedidas o inhabilitadas que busca eludir tal condición, usando a una persona natural o jurídica que es su continuación, derivación, sucesión o testafierro. Para ello se entiende que dicha continuación, derivación, sucesión o testafierro se da por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable.

El referido impedimento persigue evitar que, a través de figuras jurídicas como las referidas, se logren concretar fraudes a la ley, utilizando tales figuras como mecanismos para evitar las consecuencias gravosas que supone una sanción por haber infringido la ley u otros impedimentos que, por razones de transparencia, el legislador ha considerado establecer.

20. De acuerdo a los términos del impedimento, es posible advertir que una persona jurídica es continuación, derivación, sucesión, o testafierro de una persona impedida, en atención a circunstancias tales como las personas que las representan, constituyen o participan de su accionariado u otras circunstancias, a condición que sean verificables, que pueden ser, por ejemplo, la oportunidad de la constitución de la nueva empresa y/o de la fusión, la relación de parentesco que exista en las personas que lo conforman, la identidad del rubro comercial y operaciones, entre otros, que serán valorados según el caso en concreto, independientemente de la firma societaria que hayan empleado para dicho fin.
21. Considerando ello, y en atención a lo informado por las Denunciantes corresponde realizar un análisis conjunto y razonado, para verificar si el Contratista está incurso en el supuesto impedimento tipificado en el literal c) artículo 248 del Reglamento.

#### **Sobre la condición de inhabilitado y conformación societaria de la empresa Perú Media Server S.A.C. (persona jurídica sancionada)**

22. Al respecto, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, en adelante **el RNP**, se aprecia que, efectivamente, la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C. fue sancionada con cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, mediante la Resolución N° 2961-2016-TCE-S4 (Reconsideración) del 15 de diciembre de 2016, la cual entró en vigencia el 16 de diciembre de 2016 y finalizó el 16 de abril de 2020, tal como se aprecia a



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1223-2023-TCE-S2

continuación:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
16/12/2016	16/04/2020	40 MESES	2961-2016-TCE-S4	15/12/2016	TEMPORAL

23. Por otro lado, de la revisión de la información declarada por la persona jurídica sancionada, en su trámite de renovación de inscripción como proveedor de bienes (Trámite N° 9239637-2016-LIMA) ante el RNP, del 23 de julio de 2016, se aprecia que el señor Carlos Cristian Torres Bravo figura como Representante Legal (gerente general) y accionista con 50.00% del total del capital de la empresa, asimismo la señora Pérez Escalante Tania Ubelina como accionista con el 50.00 % del total de capital de la empresa, según el siguiente detalle:

Órganos de Administración			
Gerencia	Carlos Cristian Torres Bravo	Gerente General	Desde el 29.09.2007
Socios			
Carlos Cristian Torres Bravo	50.00	50.00 %	
Pérez Escalante Tania Ubelina	50.00	50.00 %	

En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal<sup>11</sup>, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

Cabe precisar, que posteriormente, la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C., no ha declarado modificación alguna con respecto al representante de su empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)"<sup>12</sup>. Por tanto, de la información obrante en el

<sup>11</sup> Véase las Resoluciones N° 2950-2016.TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, entre otras.

<sup>12</sup> VII. Disposiciones Generales

PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

6.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1223-2023-TCE-S2

presente expediente, se desprende que dicha persona, a la fecha, continúa como Representante Legal, conforme se ha indicado en el punto precedente.

Por lo expuesto, este Colegiado advierte que las personas mencionadas eran accionistas de la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C., cuando aquélla fue sancionada por el Tribunal, con inhabilitación temporal desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el 16 de abril de 2020, periodo que comprende la fecha en que el Contratista contrató con la Entidad (2 de enero de 2017).

#### Sobre la vinculación societaria y económica entre la empresa Perú Media Server S.A.C y el Contratista (persona jurídica "vinculada")

24. De la revisión de la Partida Registral del Contratista (Partida N° 13780265) se advierte que fue constituido el 29 de noviembre de 2016, y en el Asiento A00001 (Constitución) se señalan como socios a los señores Gerardo Hernán Pérez Fuentes con 2,500 acciones, quien fue designado como apoderado, y por otro lado se aprecia que señor Carlos Andrés Torres Aparicio contó con 2,500 acciones, y fue designado en el cargo de gerente general, según como se reproduce a continuación:

	<b>ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA</b> <b>OFICINA REGISTRAL LIMA</b> <b>N° Partida: 13780265</b>
<b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS</b> <b>PERU MEDIA SECURITY S.A.C.</b>	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS <b>RUBRO : CONSTITUCION</b> A00001	
POR ESCRITURA PUBLICA DEL 29.11.2016 OTORGADO ANTE EL NOTARIO DE LIMA DR. LUIS BENJAMIN GUTIERREZ ADRIANZEN.	
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:</b></li><li>• <b>GERARDO HERNAN PEREZ FUENTES</b>, PERUANO, JUBILADO, CASADO CON ROSA ISABEL ESCALANTE APAESTEGUI, <b>SUSCRIBE 2,500 ACCIONES.</b></li><li>• <b>CARLOS ANDRES TORRES APARICIO</b>, PERUANO, EMPLEADO, SOLTERO, <b>SUSCRIBE 2,500 ACCIONES.</b></li></ul>	
<b>OBJETO (ART. 2°): LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO DEDICARSE A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:</b> A) CREACIÓN DE SOFTWARE, REPRESENTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DENTRO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ COMO PARA EL EXTRANJERO.	

denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1223-2023-TCE-S2*

- **GERENTE GENERAL: CARLOS ANDRES TORRES APARICIO CON DNI N°60954190 LAS ATRIBUCIONES QUE SE SEÑALAN EN EL ARTICULO 9° DEL ESTATUTO, LAS CUALES EJERCERA A SOLA FIRMA.**
- **APODERADO: GERARDO HERNAN PEREZ FUENTES CON DNI N°22072311 COMO APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD, CONFIRIENDOLE LAS ATRIBUCIONES DE:**

25. Por lo expuesto, se advierte que el Contratista y la empresa sancionada no cuentan con una vinculación efectiva respecto de la composición societaria y sus órganos de administración, puesto que los mismos son distintos, asimismo, se advierte que el Contratista se constituyó el 29 de noviembre de 2016; es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la sanción impuesta a la empresa Perú Media Server S.A.C. (16 de diciembre de 2016).
26. Ahora bien, según las denuncias que obran en el expediente, la empresa Perú Media Security S.A.C. (el Contratista), fue supuestamente creada con la finalidad de "eludir" la inhabilitación para contratar con el Estado de la empresa Perú Media Server S.A.C., puesto que el Contratista tiene como socio al señor Carlos Andrés Torres Aparicio, quien sería hijo del señor Carlos Cristian Torres Bravo, quien ostentaba el cargo de gerente general del Contratista, y que la empresa Perú Media Server S.A.C. tiene como socio al señor Gerardo Hernando Pérez Fuentes, quien sería padre de la señora Tania Ubelina Pérez Escalante, la cual era socia de la empresa Perú Media Server SAC.
27. Sobre ello, cabe precisar que, el impedimento imputado, requiere determinar, de manera indubitable que el Contratista es continuación, derivación, sucesión, o testafierro de la empresa sancionada, no siendo suficiente únicamente que existan rasgos consanguíneos entre sus accionistas, por ello, la relación de parentesco que pueda existir entre los señores antes citados, por sí sola no permite configurar el impedimento materia de análisis, pues como se ha analizado en otros casos, ello debe ser meritudo de manera conjunta con otros medios probatorios que obran en el expediente.
28. Por otro lado, de la información obrante en el RNP y en la página web de la SUNAT, se aprecia que ambas empresas consignan domicilios, teléfonos y correos distintos, tal como se reproduce a continuación:

**Perú Media Server S.A.C.**



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1223-2023-TCE-S2

Direccion(es)						
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio Fiscal	CALLE GENERAL RECAVARREN 111 1104 (ALT. CDRA. 5 AV. JOSE PARDO) /LIMA-LIMA-MIRAFLORES	MIRAFLORES	LIMA	LIMA	PERU	
Contactos(s)						
TIPO	CONTACTO					
Telefono de oficina	4455601					
Correo trabajo	TPEREZ@perumedia.com.pe					

#### Perú Media Security S.A.C.

Direccion(es)						
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio Fiscal	CAL. 2 DE MAYO NRO. 516 INT. 201 (EDIFICIO B) LIMA LIMA MIRAFLORES	MIRAFLORES	LIMA	LIMA	PERU	
Contactos(s)						
TIPO	CONTACTO					
Telefono de oficina	5005441-993222910					
Correo trabajo	administracion@perusecurity.com.pe					

29. En ese sentido, de una valoración conjunta de los elementos de prueba obrantes en el expediente administrativo, este Colegiado concluye que no existen elementos suficientes que permitan verificar una circunstancia comprobable que determine que el Contratista sea continuación, derivación, sucesión, o testafarro de la empresa sancionada, no siendo suficiente, en el presente caso, la relación de parentesco entre los señores Carlos Cristian Torres Bravo y Tania Ubelina Pérez Escalante en calidad gerente y socio de la empresa Perú Media Server S.A.C., y los señores Carlos Andrés Torres Aparicio y Gerardo Hernán Pérez Fuentes, gerente general y socio del Contratista, respectivamente.

Más aún, cuando el Contratista fue constituido el 29 de noviembre de 2016, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la sanción impuesta contra la empresa sancionada; además, dichas empresas cuentan con dirección, teléfono y correo distintos, sumado al hecho que en ellos no existe una similitud entre los accionistas y sus representantes.

30. De esa manera, se aprecia que en el presente expediente no concurren elementos de prueba idóneos que permitan advertir que la persona impedida esté eludiendo su condición, usando a una persona jurídica que es continuación, derivación, sucesión o testafarro; por tanto, en el presente caso, dicho impedimento no ha quedado debidamente acreditado.
31. Asimismo, el referido impedimento, entre otros supuestos, persigue evitar que a través de una reorganización societaria (fusión, escisión, entre otros supuestos), se concrete un fraude a la ley y se consiga eludir los efectos jurídicos que contrae un impedimento para contratar con el Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1223-2023-TCE-S2*

De acuerdo a ello, el impedimento para contratar con el Estado se genera en aquella persona jurídica resultante del proceso de reorganización societaria, pues es ésta la que persigue viabilizar la continuidad en las operaciones de la empresa impedida.

Al respecto, de la revisión de Partida Electrónica N° 13780265, se aprecia que no existió alguna reorganización societaria en la constitución del Contratista, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

32. En consecuencia, este Colegiado considera que no se puede determinar fehacientemente que el Contratista se encontraba inmerso en el impedimento previsto en el literal m) del artículo 11 de la Ley en concordancia con el literal c) del artículo 248 del Reglamento, en el marco de la Orden de Compra, por lo que, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción por la configuración de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
33. Por otro lado, resulta oportuno recordar que, conforme al análisis efectuado en la cuestión previa, en el presente caso no resulta posible efectuar el análisis de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, toda vez que, al encontrarnos frente a una contratación menor a 8 UIT, no resulta aplicable la imposición de sanción por la configuración de dicha infracción, de conformidad con lo establecido en el párrafo final del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley (normativa aplicable al caso concreto, por encontrarse vigente durante la ocurrencia de los hechos denunciados).

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **PERU MEDIA SECURITY S.A.C. (R.U.C. N° 20601709652)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1223-2023-TCE-S2*

Orden de Compra N° 00000390 del 29 de diciembre de 2016, emitida por la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; conforme a los fundamentos expuestos.

2. Declarar, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **PERU MEDIA SECURITY S.A.C. (R.U.C. N° 20601709652)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el marco de la contratación efectuada a través de la Orden de Compra N° 00000390 del 29 de diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el párrafo final del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
3. **Archivar** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ**  
SUELDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI**  
PAZ WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE**  
**QUIROGA PERICHE**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Quiroga Periche.**

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.